



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1982/2021

RECURRENTE: ALBERTO ROA BENITEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADAN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA Y JUAN CARLOS GARCÍA CAMPOS

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México en el juicio ciudadano SCM-JDC-2294/2021 y sus acumulados, ya que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias de los expedientes, se advierte:

A. Proceso electoral local en Puebla.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-

2021, para elegir diversos cargos, entre ellos, los integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa¹.

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla.
3. **Solicitud de cómputo supletorio.** El nueve de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tlahuapan del Instituto Electoral del Estado de Puebla solicitó al Consejo General de ese instituto que realizara el cómputo de manera supletoria.
4. **Cómputo supletorio, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** El doce de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla inició la sesión de cómputo supletorio de la elección de personas integrantes al ayuntamiento de Tlahuapan, mismo que concluyó al día siguiente. En dicho acto, resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Pacto Social de Integración, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez respectiva.

B. Recursos de inconformidad y de la ciudadanía (TEEP-I-113/2021 y acumulados)

5. **Demandas y sentencia local.** El once, quince y dieciséis de junio del año en curso, los Partidos Revolucionario Institucional, Compromiso por Puebla y los candidatos a la presidencia municipal de Tlahuapan postulados por el Partido Acción Nacional y Compromiso por Puebla presentaron ante el instituto

¹ Así lo declaró el IEEP mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



electoral local demandas de recursos de inconformidad y de juicios ciudadanos.

6. El cuatro de octubre del año que transcurre, el **tribunal local** determinó **confirmar** los resultados del cómputo supletorio, así como la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla postulada por el Partido Pacto Social de Integración y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

C. Juicio de revisión constitucional (SCM-JDC-2294/2021 y acumulados).

7. **Demandas.** En desacuerdo con esa determinación, el ocho de octubre de dos mil veinte, el candidato del Partido Acción Nacional, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Compromiso por Puebla presentaron, ante el tribunal electoral local, demandas de juicios ciudadano y de revisión constitucional, respectivamente.
8. **Sentencia impugnada.** El trece de octubre de la presente anualidad, la **Sala Regional Ciudad de México** determinó **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tlahuapan.
9. Lo anterior, al no haberse computado el sesenta y ocho por ciento de las casillas del ayuntamiento, al presentarse irregularidades graves que tuvieron impacto en la elección.

D. Recurso de reconsideración

10. **Demanda.** Inconforme, el catorce de octubre de dos mil veintiuno, Alberto Roa Benitez interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.
11. **Turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1982/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

II. COMPETENCIA

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de la Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

A. Decisión

15. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.
16. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

17. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
18. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
 - b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
 - c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.

² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.



- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
 - e) Ejercer control de convencionalidad⁹.
 - f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
 - g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
 - h) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹².
 - i) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.
19. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

20. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

C. Caso concreto

21. Este asunto está relacionado con la elección del ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla. El recurrente pretende que se revoque la sentencia controvertida a fin de declarar la validez de la misma; sin embargo, en el presente caso no subsiste algún problema de constitucionalidad que haga procedente el presente recurso de reconsideración, como se demuestra a continuación.

Juicio ciudadano SCM-JDC-2294/2021 y juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-345/2021 y SCM-JRC-353/2021, acumulados.

22. El juicio ciudadano y los juicios de revisión constitucional mencionados fueron promovidos por Eucebio Juárez Ventura, candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Compromiso por Puebla, respectivamente, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Puebla, que confirmó los resultados del



cómputo supletorio, así como la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla postulada por el Partido Pacto Social de Integración y la entrega de la constancia de mayoría respectiva en el Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.

23. En la sentencia impugnada, la Sala Regional Ciudad de México calificó como infundado el agravio del Partido Revolucionario Institucional relacionado con la interpretación realizada por el Tribunal Local del artículo 138 del Código Local, al considerar que el hecho de que la persona secretaria del Consejo Municipal pueda auxiliar a quien es titular de la presidencia de dicho consejo, no le faculta para sustituirle y realizar la solicitud de cómputo supletorio de conformidad con el artículo 308 de citado código, por lo que dicha solicitud era ilegal y, en consecuencia, todos los actos derivados de la misma son nulos.
24. Lo anterior, pues con independencia de la interpretación que pueda darse a los artículos del Código Local respecto de las atribuciones o funciones de la secretaría del Consejo Municipal para realizar la solicitud del cómputo supletorio que controvierte el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que dicha solicitud y el acuerdo CG/AC-89/2021 del Consejo General del Instituto Electoral local que aprobó el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento son determinaciones que están firmes y no fueron controvertidas en su oportunidad por el Partido Revolucionario Institucional.
25. Precisó la Sala Regional que de las constancias del expediente, se advertía que el acuerdo CG/AC-89/2021 del Consejo General del Instituto Electoral local que aprobó el cómputo supletorio de

la elección del Ayuntamiento, fue emitido el 9 (nueve) de junio, por lo que si el Partido Revolucionario Institucional -cuya representación en dicho consejo estuvo presente en la sesión respectiva- consideraba incorrecta esa determinación sobre la base de que no había sido solicitada por la persona funcionaria del Consejo Municipal facultada para ello, debió controvertir dicho acuerdo en el plazo de 3 (tres) días previsto en el artículo 350 del Código Local.

26. Por otro lado, respecto a las manifestaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, en que señaló que el Tribunal Local determinó que el Consejo General del Instituto Electoral local se enfrentó a un supuesto excepcional, pero el Código Local no lo faculta para dejar de aplicar los lineamientos para el desarrollo de las sesiones con relación al artículo 312 del Código Local, la Sala Regional las calificó de inoperantes al considerarlas vagas, genéricas y superficiales, pues no se expusieron las razones o argumento por los cuales se consideró que el hecho de que el Tribunal Local hubiera sostenido que el Consejo General del instituto local se hubiera enfrentado a un supuesto excepcional, no lo facultaba para dejar de aplicar los lineamientos previstos en el artículo 312 del Código Local, incluso ni siquiera señaló qué lineamiento o hipótesis en concreto sería la que dejó de atender el organismo público local.
27. En cuanto al agravio del Partido Revolucionario Institucional en que alegó que es falso el señalamiento del Tribunal Local en el sentido de que requirió documentación a las representaciones de los partidos políticos, la Sala Regional determinó que era **infundado**, pues contrario a lo afirmado por el partido político, el



Tribunal Local, mediante acuerdo de instrucción del 23 (veintitrés) de agosto emitido en el expediente TEEP-I-113/2021, requirió a las personas representantes de los partidos políticos (incluido el Partido Revolucionario Institucional) las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo. Destacó que dicho acuerdo fue notificado por oficio al día siguiente al citado partido político.

28. Además, calificó como **inoperante** lo relativo a que el Tribunal Local, para robustecer su dicho de haber requerido la documentación a los partidos políticos, sostuvo que el Partido del Trabajo aportó actas de escrutinio y cómputo, pero dicho partido no era parte en el recurso de inconformidad, porque de conformidad con el artículo 312.II del Código Local, el Tribunal Local estaba en posibilidad de requerir esa documentación a todos los partidos políticos que contendieron en la elección para cotejar los resultados consignados en sus copias de las actas de escrutinio y cómputo, con independencia de que hubieren o no promovido o comparecido en algún medio de impugnación.
29. Posteriormente, para analizar los agravios hechos valer por el candidato del Partido Acción Nacional, la Sala Regional consideró necesario precisar que los actos de violencia acontecidos el 7 (siete) de junio en las instalaciones del Consejo Municipal que desencadenaron en la quema y destrucción de 32 (treinta y dos) paquetes electorales no era un hecho controvertido en esos juicios. Así, precisó que, contrario a lo señalado por el candidato del PAN, sí era factible realizar el cómputo de una elección -de manera excepcional- ante la destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales,

como en el caso aconteció respecto de 32 (treinta y dos) de ellos, por lo que el instituto electoral debía instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitieran conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios y, de conseguir ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo¹⁴.

30. Posteriormente, señaló la Sala Regional el procedimiento a seguir establecido en el artículo 312 del Código Local ante la falta de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los paquetes electorales; así, de las constancias del expediente, como consecuencia de los actos de violencia acontecidos que provocaron la falta de seguridad necesaria para la realización del cómputo municipal de la elección, el Consejo Municipal solicitó al Consejo General del instituto local realizar el cómputo supletorio.
31. Advirtió la responsable que del acta IEE-53/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local en que asentó lo acontecido en la sesión del 12 (doce) de junio, en que realizó el cómputo supletorio referido, en un primer momento, realizó el recuento de los 15 (quince) paquetes electorales subsistentes y posteriormente procedió a la reconstrucción del cómputo de los 32 (treinta y dos) paquetes electorales siniestrados. Para dicha reconstrucción, acordó llevar a cabo el cómputo de los resultados respecto de los paquetes electorales siniestrados, tomando los elementos con que contaba y los que pudieran aportar las personas representantes de los partidos políticos, entre otros,

¹⁴ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 22/2000 de la Sala Superior de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**



fotografías de las actas de escrutinio y cómputo, impresiones de pantalla de las actas destinadas al PREP, fotografías de las sábanas colocadas en el exterior de cada casilla el día de la jornada electoral, etcétera.

32. De esta manera, el Consejo General del Instituto Electoral local, una vez obtenidos los resultados correspondientes, mediante el recuento de los 15 (quince) paquetes electorales subsistentes y los resultados reconstruidos de la votación de las 32 (treinta y dos) casillas cuyos paquetes fueron siniestrados, obtuvo el cómputo final de la elección del Ayuntamiento.
33. En ese sentido, para la Sala Regional, el candidato del Partido Acción Nacional no tenía razón al indicar que el Tribunal Local vulneró el principio de autenticidad de las elecciones al tener por válida una elección en la que se siniestraron o destruyeron 32 (treinta y dos) de los 47 (cuarenta y siete) paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento, pues aun en el caso de que existiera la destrucción de los paquetes electorales era posible reconstruir el cómputo respectivo en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
34. No obstante, para la Sala Regional lo que se comparó o cotejó para determinar la correspondencia de los resultados asentados en cada casilla, en su mayoría fueron las actas digitalizadas del PREP con copias simples -que después fueron certificadas- de esas mismas actas, aportadas por el PSI, así como fotografías de las sábanas de resultados que se supuestamente se publicaron en el exterior de las casillas.

35. Por ello, estimó que el comparativo realizado por el Consejo General del instituto electoral estatal y validado por el Tribunal Local partió principalmente de cotejar el mismo documento, es decir, la copia digitalizada del acta de escrutinio y cómputo cargada en el PREP con las copias simples de esos documentos aportadas por el Partido Pacto Social de Integración -que después certificó, pero eran copias certificadas de copias simples del acta cargada en el PREP-; esto es, también del acta de escrutinio y cómputo cargada en el PREP. De ahí que dicho comparativo no cumplía las condiciones necesarias para dotar de certeza el procedimiento previsto en el artículo 312-III del Código Local.
36. Así, para la Sala Regional, lo que subyace en dicho procedimiento es que se tenga la posibilidad de cotejar datos contenidos en al menos 2 (dos) o más documentos distintos y no realizar un comparativo respecto del mismo documento plasmado en 2 (dos) medios distintos, es decir, en un medio digitalizado y en copias simples -posteriormente certificadas-.
37. Además, del análisis de las constancias del expediente, la Sala Regional determinó que era evidente que en ningún caso la reconstrucción se apegó a lo previsto a lo establecido en el artículo 312.III del Código Local y a las reglas mínimas necesarias para considerarla de manera objetiva y suficiente para dotar de certeza los resultado del cómputo de la elección del Ayuntamiento, pues la información que se cotejó o comparó en cada caso, solo fue aportada por 1 (uno) de los partidos políticos y en general provenía de elementos cuyas características son preliminares, estrictamente informativos y no



definitivos (PREP) comparándolos con fotografías aparentemente del acta o sábana que se publica en el exterior de las casillas y que únicamente tiene un valor de presunción, según el Código Local, las cuales, por sus características, son fácilmente manipulables como ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

38. En ese sentido, para la Sala Regional, no puede decirse que una elección fue celebrada válidamente si no se tiene certeza de que sus resultados son efectivamente el resultado de considerar la voluntad de las personas electoras que el día de la jornada acudieron a depositar su voto en las urnas, pues la fidelidad y exactitud de esos medios de prueba, constituyen la base o principio en que se finca la conservación de los actos válidamente celebrados.
39. Por ello, la Sala Regional responsable concluyó que de la valoración integral de las actuaciones llevadas a cabo y la ponderación razonada de todos los elementos integrados al expediente no tienen la entidad suficiente para configurar de manera sólida e indubitable la certeza plena de que los resultados del cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral local -confirmado por el Tribunal Local con documentos que se hizo llegar de manera adicional-.
40. Además, la Sala Regional precisó que el Tribunal Local confundió **la idoneidad probatoria con el valor indiciario**, pues hizo descansar la idoneidad en el cartel de resultados en la ausencia de los paquetes electorales y el original de las actas de

escrutinio y cómputo de las casillas. Esto es así, pues las fotografías aparentemente del acta o sábana que se publica en el exterior de las casillas, únicamente tiene un valor indiciario como prueba técnica que necesita de otros elementos para acreditar los hechos que pretenden consignarse; que son susceptibles de ser manipulados y alterados. De ahí que el procedimiento realizado por el Consejo General del Instituto Electoral local -validado incorrectamente por el Tribunal Local- consideró que esas fotografías eran documentos idóneos para el cotejo dentro del procedimiento de reconstrucción de los resultados de la votación previsto en el artículo 312-III del Código Local, a pesar de ser simples indicios alterables de la información que contenían, por lo que no daban certeza respecto de la misma.

41. Considerando lo anterior, la Sala Regional determinó que lo procedente era **revocar** la sentencia impugnada, pues fue incorrecto el procedimiento para la reconstrucción de los resultados de la votación de las 32 (treinta y dos) casillas siniestradas; de ahí que consideró **fundada** la pretensión de la parte actora respecto de que el Tribunal Local que debió decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento.
42. Ello, porque estimó que al no haberse computado válidamente los resultados obtenidos respecto de 32 (treinta y dos) casillas de las 47 (cuarenta y siete) instaladas en el municipio para la elección del Ayuntamiento, es viable realizar el estudio de la nulidad de la elección por la falta de cómputo de casillas, a la luz del marco establecido en la fracción I del artículo 378 del Código Local.



43. Sostuvo que dicho estudio debía partir de un porcentaje determinado (20% veinte por ciento) y atendiendo a las cuestiones fácticas y jurídicas que envuelven los acontecimientos denunciados para la nulidad debe considerarse si tales irregularidades son de tal magnitud que trasciendan a los valores y principios democráticos establecidos en la Constitución y en la legislación respectiva, es decir, si el vicio denunciado, es determinante para la elección.
44. Precisó la responsable que, en el caso, no deben ser contabilizados los resultados correspondientes a 32 (treinta y dos) casillas, pues su reconstrucción no cumple los parámetros previstos en el artículo 312 del Código Local, que representan el **68%** (sesenta y ocho) del total de 47 (cuarenta y siete) casillas que componían la elección del Ayuntamiento.
45. Así, para el estudio de la posible nulidad de la elección del Ayuntamiento tuvo presente que la realización del cómputo supletorio y la posterior verificación de la recomposición del Tribunal Local, tenían su origen en actos violentos ocasionados por personas -no identificadas- que quemaron los paquetes electorales, lo que impidió el desarrollo normal de la sesión de cómputo permanente ante el Consejo Municipal, hechos no controvertidos y reconocidos por el Instituto Electoral local, los partidos y candidaturas participantes en la elección del Ayuntamiento.
46. Estos hechos violentos llevados a cabo el día de la celebración de la sesión de Cómputo Municipal, impidieron el normal desarrollo del proceso electoral y tuvieron como consecuencia

que solo se pudieran contar -válidamente- en el cómputo supletorio 15 (quince) casillas de 47 (cuarenta y siete) que componen la elección del Ayuntamiento, es decir, solo fue posible computar válidamente el 32% (treinta y dos) por ciento, en tanto que el 68% (sesenta y ocho por ciento) restante no se debió computar porque los paquetes fueron quemados y no había los elementos necesarios para la reconstrucción de los resultados de esa votación -como erróneamente hizo el Consejo General y validó el Tribunal Local-; lo que excede numéricamente el parámetro previsto por la legislatura en el artículo 378.I del Código Local según la interpretación referida.

47. De esta manera, dicha afectación al 68% (sesenta y ocho por ciento) de las casillas en que se votó para elegir al Ayuntamiento actualiza la determinancia cuantitativa considerada en dicho artículo para declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento.
48. Así, para la Sala Regional responsable, al no haberse computado válidamente el 68% (sesenta y ocho por ciento) de las casillas del Ayuntamiento, tal situación sí tiene un impacto de gran magnitud en la elección, la cual evidentemente trascendió a su resultado, pues no permite tener certeza de que esta fue íntegra y refleja la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de quién debe gobernar el municipio de Tlahuapan.
49. Bajo, tales consideraciones, la Sala Ciudad de México consideró necesario revocar la resolución del Tribunal local y, en vía de consecuencia, declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.

Agravios del recurrente.



50. Ahora, **en la demanda de Alberto Roa Benitez** se señala que se violan los principios fundamentales de exhaustividad y congruencia previstos en los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución Federal y se aduce que existió un notorio error judicial.
51. El inconforme sostiene que la responsable debió confirmar la resolución emitida por el tribunal local y no decretar la nulidad de la elección por las irregularidades graves presentadas durante la jornada electoral, puesto que se pudieron consignar los resultados antes de ser siniestradas las casillas controvertidas.
52. Además, refiere que del caudal probatorio se puede acreditar que no se generó una afectación a los resultados electorales, por lo que en ningún momento se acreditó la vulneración a la cadena de custodia o manipulación de la documentación electoral. Cuestión que, dice, se constata con las actas y documentación electoral que fue utilizada por las mesas directivas de casilla y demás documentación que obra en autos.
53. Reitera que se trasgrede el principio de exhaustividad y congruencia, dado que la responsable no analizó todos y cada uno de los planteamientos confrontándolos con el material probatorio que se exhibió.
54. También alega que la resolución controvertida no se encuentra ajustada a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, al momento de concatenar todas las actuaciones que integran el expediente.

D. Decisión

55. Como se adelantó, el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
56. En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Ciudad de México no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
57. De manera que, la materia versa sobre aspectos de mera legalidad, dado que la Sala responsable se avocó a analizar si se realizó una debida valoración probatoria; específicamente, el problema central que se abordó en la sentencia recurrida consistió en determinar si con los elementos que recabaron las autoridades administrativas electorales era o no posible reconstruir de manera confiable los resultados obtenidos en treinta y dos casillas siniestradas de la elección impugnada, llegando a la conclusión de que los elementos recabados no eran aptos para reconstruir el cómputo de las casillas referidas, por lo que no se podía reconocer la validez de la elección.



58. El estudio realizado por la responsable no implicó alguna cuestión de genuina constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de algún precepto de la constitución; menos se tradujo en la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional.
59. En el mismo sentido, los argumentos del accionante están dirigidos a evidenciar por qué a su parecer la Sala Regional no debió declarar la nulidad de elección, ya que considera que se debió llegar a una conclusión diversa, a partir de las pruebas que obran en el expediente, los medios de convicción que se podían allegar y lo resuelto por el tribunal local.
60. Ahora, si bien el recurrente propone la existencia de vulneración a los principios de certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad y autenticidad de las elecciones, lo cierto es que tales argumentos están dirigidos a justificar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración.
61. En efecto, a juicio de esta Sala Superior, toda la estructura argumentativa tiene el propósito de demostrar la procedencia del recurso a partir de la simple mención de esos principios constitucionales; empero, ello no puede separarse del contenido del acto que se presente recurrir, el cual versó únicamente sobre cuestiones de legalidad, como es la supuesta falta de exhaustividad, congruencia y motivación de la resolución emitida por la Sala Regional.
62. Así, la sola mención de tales principios no constituye un auténtico aspecto de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso.

63. De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.
64. Sin que pase inadvertido que en los agravios se citen diversos artículos de la Constitución, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales **es insuficiente** para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
65. Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos



de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos.”

66. El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la problemática versa sobre problemas que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de pruebas y elementos de cada caso particular.
67. Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de elementos de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso, sobre aspectos de estricta legalidad, sin que la parte recurrente demuestre un error evidente, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación; así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia. De ahí que no se considere que se acredite este supuesto jurisprudencial de procedencia.
68. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es

desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.